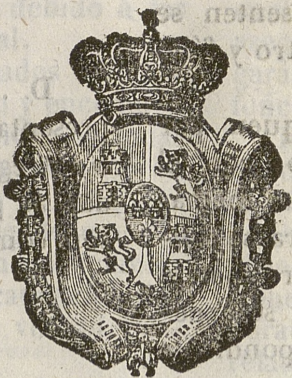


Núm. 43.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 8 de Abril de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando que las plazas de maestros de postas se provean en lo sucesivo en pública subasta.

### Ministerio de la Gobernacion.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, conforme con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de maestros de postas vacantes, y las que vacaren en adelante, no se proveerán por Real orden como hasta aqui, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Art. 2.º Habrá dos subastas simultáneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada, ante el Gobernador asistido del Administrador de Correos del departamento, y otra en Madrid ante el Director general de Correos.

Art. 3.º Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligasen á variar este tipo, se formará expediente para ello, que se resolverá de Real orden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas.

Art. 4.º En el pliego de condiciones no se hará mérito del número de caballerías que haya de tener la parada, sino solo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla, y de las multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.º Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

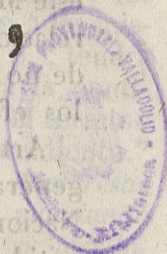
Real orden sobre propiedad literaria.

### Ministerio de Fomento.

Por el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, se previno que ningun autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la misma les concede, si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, antes de anunciarse la venta. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer dicho depósito, que habia de garantir la propiedad y ser la única prueba que la acreditase; pero todas han sido hasta aqui poco eficaces; y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio; que se procuren los medios mas fáciles y sencillos á los interesados para que la marcha embarazosa de oficina no los detenga en cumplirlo que á ellos mas que á nadie es útil y provechoso, y últimamente que haya un sistema regular y conforme, en cuanto sea posible, asi en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá previamente á la Biblioteca Nacional y á este Ministerio, si la publicacion se hiciere en Madrid, y al Gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.

Art. 2.º Por este Ministerio y por la Biblioteca Nacional, asi como tambien en sus respectivos casos por los Gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y





foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y fólío del recibo.

Art. 3.º Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos, se expedirá, para cada uno de ellos, el correspondiente recibo.

Art. 4.º En los cuatro primeros días de cada mes los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo núm. 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.º Antes del 15 de cada mes la Direccion general de Instruccion pública pasará á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los Gobernadores, publicándose en la *Gaceta y Boletín oficial* la relacion bien detallada de dichas obras, y á fin de año se insertará, en los mismos periódicos, un estado general que exprese el número de obras, folletos, entregas, estampas, &c. recibidas en la Biblioteca del Ministerio el año anterior.

Art. 6.º Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Se concede el término de dos meses, á contar desde el 1.º de Abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieren verificado hasta aqui.

Art. 8.º Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la Biblioteca de este Ministerio, y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Los editores de periódicos políticos y literarios no estan sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una série de artículos por separado y formando coleccion.

Art. 10.º Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, conforme se previno por las Cortes Constituyentes en 22 de Marzo de 1837.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856. =Luxán.= Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

D. . . . . , vecino de . . . . . , presenta como (autor ó editor) propietario (el tomo ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demas circunstancias son como siguen:

Título.  
Autor.  
Editor.  
Impresor ó librero.  
Lugar de la impresion.  
Año.  
Edicion.  
Forma ó tamaño.  
Tomo ó entrega (su numero correlativo).  
Páginas.

Fecha.

Nombre del interesado.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la Real orden circular siguiente:

„La ley de 2 de Abril de 1845 confirió á los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorizacion para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableció las formalidades y trámites que habian de observarse en los negocios de este género, y por Real orden de 2 de Noviembre de 1854 se previno que no se hiciese alteracion alguna en esta delicada materia hasta la resolucion de las Cortes.

El principio consignado en la expresada ley se ha observado sin interrupcion alguna desde una época ya distante, y no corresponde al Gobierno de S. M. alterarle ni modificarle sin la concurrencia de aquellas.

Tal vez por ser demasiado general y absoluto, ha dado lugar á la formacion de un considerable número de expedientes, á cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real elevando las oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.

El Supremo Tribunal Contencioso ha tenido mayor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes, porque reducido á un corto número de Ministros y falta de los brazos auxiliares indispensables para el desempeño de las altas funciones que le estan encomendadas, han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.

De estas causas han provenido el entorpecimiento que en muchos casos experimenta la administracion de justicia, y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este Ministerio por las Autoridades judiciales.

El Gobierno de S. M. y los altos Cuerpos á cuya consulta se han sometido los expedientes de autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion, han atendido siempre á los intereses



de esta, conciliándolos con el respeto debido á las sagradas atribuciones del órden judicial.

Han procurado escudar á los empleados administrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los dias de gran perturbacion y de lucha de todas las ideas y de todos los intereses que constituyen la existencia de la sociedad; y á pesar de la generalidad del precepto de la ley, han juzgado que los funcionarios de la Administracion son justiciables siempre que ordenan y ejecutan la recaudacion ilegal de impuestos, ó atentan contra la verdad y libertad de las elecciones.

Sin embargo, esta inteligencia dada al texto de la ley, y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la accion judicial en asuntos de aquella naturaleza, no son una garantía suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal de que los expedientes se multipliquen, se paralizen los procedimientos judiciales, y se retarden acaso indefinidamente los fallos solemnes de la justicia.

La creacion y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos, y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coaccion, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la soberanía, sustituyéndole el de la arbitrariedad y de la fuerza.

Cuando se formulan acusaciones y se abren juicios sobre excesos tan trascendentales, la accion judicial debe ser desembarazada, rápida, eficaz para que los empleados públicos ni se familiaricen con la trasgresion de sus facultades, ni el país presencie el espectáculo de la ilegalidad y de la violencia, sin que á los delitos sigan de cerca la represion y el castigo.

Se han considerado tambien como dependientes de la Administracion activa muchos empleados, que indudablemente no tienen este carácter; pero como el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 establece que corresponde á los Gefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para procesar á los funcionarios dependientes de esa Autoridad, ha sido indispensable solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado.

El interés de la Administracion y el ejercicio desembarazado de las atribuciones judiciales, reclaman en este punto una aclaracion esencial. La garantía concedida á los cargos administrativos, mas bien que á las personas que los desempeñan, debe extenderse únicamente á los que por delegacion del Gobierno son depositarios de una parte del poder público en el órden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en el país que marcha al frente de la civilizacion europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos, separar las funciones judiciales de las administrativas, y dar á estas la proteccion que necesitan los que desempeñándolas, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos originados por la misma rectitud y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes; si juzga que es necesaria una revision imparcial y profunda de esta parte de la legislacion administrativa, no está en sus atribuciones decretarla desde luego.

Las Córtes, ocupadas de organizar los poderes públicos, fijarán indispensablemente su atencion en ella; y el Gobierno, en cumplimiento de su deber,

contribuirá á que se adopten principios capaces de asegurar la independencia del órden judicial, y de garantir el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entretanto su obligacion es velar por la observancia de las disposiciones vigentes; y como en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850 se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralización indefinida de las causas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las Autoridades del órden judicial se arreglen estrictamente, bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene, y que se manifieste á las mismas que este Ministerio, conforme á su art. 5.º, tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de cualquier causa siempre que en el término señalado no recaiga la resolucion correspondiente."

*Y la Audiencia en vista de la preinserta Real resolucion ha acordado el debido cumplimiento, mandando á este fin que se circule á los Juzgados de su territorio por medio del Boletín de las provincias.*

*Así resulta de sus respectivos originales, á que me remito. Valladolid 31 de Marzo de 1856. — Como Secretario de Audiencia, Blas María Alonso Rodríguez.*

*Administracion principal de Hacienda pública  
de la provincia de Valladolid.*

Por falta de franqueo ha sido devuelto al correo, sin abrir, un pliego dirigido á esta Administracion por cada uno de los Señores Alcaldes de

Barruelo.

Torrecilla de la Torre.

Ceinos.

Pollos.

Villabañez.

Los mismos Señores Alcaldes serán responsables de los perjuicios que el retraso pueda ocasionar al servicio del Estado. Valladolid 4 de Abril de 1856. — Faustino Ruiz.

*Administracion principal de Hacienda pública  
de la provincia de Valladolid.*

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, estan adeudando al Tesoro público por el primer semestre de la Contribucion Territorial del año próximo pasado, cuya cobranza estuvo á su cargo, las cantidades que tambien se figuran, y que si bien son insignificantes es preciso satisfacerlas para cerrar el cargo que aun tienen abierto en su respectiva cuenta. Repetidas veces se les ha ordenado verifiquen el pago; y como quiera que no hayan cumplido los Señores Alcaldes, esta Administracion les previene que si en el preciso término de ocho dias no ingresan en la Tesorería



las cantidades expresadas, y para lo cual podrán encargar á personas de esta Ciudad, no tendrá otro remedio que, por mas sensible que la sea, apremiarlos, puesto que la es absolutamente necesario terminar este servicio inmediatamente. Valladolid 6 de Abril de 1856.=Faustino Ruiz.

	Cupo.	Provinciales.
Aguasal. . . . .	» 17	»
Almaráz. . . . .	»	1.. 17
Amusquillo. . . . .	»	» 17
Bernardos. . . . .	»	1..
Brahojos. . . . .	1..	» 17
Ataquines. . . . .	1..	»
Barruelo. . . . .	1..	»
Campaspero. . . . .	»	1..
Camporedondo. . . . .	» 17	» 17
Canalejas. . . . .	1..	»
Cárpio. . . . .	» 17	» 17
Castrejon. . . . .	» 17	»
Castrillo de Duero. . . . .	»	» 17
Cervillego. . . . .	»	1..
Cestérniga. . . . .	»	» 17
Cogeces de Iscar. . . . .	» 17	»
Cogeces del Monte. . . . .	» 17	»
Evan de arriba. . . . .	» 17	1..
Fompedraza. . . . .	1..	1..
Fontiboyuelos. . . . .	1..	»
Fresno el Viejo. . . . .	1..	» 17
Fuentelapiedra. . . . .	» 17	»
Gallegos. . . . .	» 17	1..
Geria. . . . .	» 17	» 17
Gomeznarro. . . . .	1..	»
Hornillos. . . . .	» 17	» 17
La Seca. . . . .	» 17	»
Llano de Olmedo. . . . .	»	1..
Matapozuelos. . . . .	» 17	»
Mojados. . . . .	1.. 17	»
Mombiedro. . . . .	1..	1.. 17
Montemayor. . . . .	»	» 17
Olmos de Peñafiel. . . . .	1..	1..
Pedrajas de S. Esteban. . . . .	» 17	1..
Pedrosa. . . . .	» 17	6..
Peñalva de Duero. . . . .	» 17	»
Piñel de abajo. . . . .	»	» 17
Pollos. . . . .	»	» 17
Quintanilla de arriba. . . . .	»	» 17
Rábano. . . . .	»	» 17
Robladillo. . . . .	»	» 17
S. Llorente (Despoblado). . . . .	»	1..
S. Miguel del Arroyo. . . . .	»	» 17
S. Roman de la Hornija. . . . .	1..	1..
S. Salvador. . . . .	» 17	»
Santervás. . . . .	»	» 17
Santovenia. . . . .	» 17	» 17
Sardon. . . . .	»	1..
Sardoncillo. . . . .	»	» 17
Torre de Peñafiel. . . . .	»	» 17
Torrelobaton. . . . .	» 17	1..
Trigueros. . . . .	»	» 17
Urones. . . . .	»	» 17
Valbuena. . . . .	»	» 17

Vega de Valdetronco. . . . .	» 17	»
Velilla. . . . .	» 17	»
Viana. . . . .	»	» 17
Villa de la Union. . . . .	1..	1..
Villafranca. . . . .	» 17	1..
Villalán. . . . .	»	1..
Villalon. . . . .	»	» 8
Villanubla. . . . .	»	» 17
Villavellid. . . . .	1..	»

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Santovenia.

Con la autorizacion competente de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid, se arriendan en pública licitacion los pastos del prado titulado el Espinar, correspondientes á los Propios de este pueblo, por el tiempo de un año que principia en 1.º de Abril actual y concluye en fin de Marzo del año próximo de 1857: su primer remate está señalado para el dia 13 del actual y el segundo para el 20 del mismo, que tendrá efecto en la Sala Consistorial de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. Santovenia 3 de Abril de 1856.=El A., Tiburcio Cocho.=P. O. D. A., Meliton Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento constucional de Cogeces de Iscar.

Este Ayuntamiento, con la debida autorizacion, tiene dispuesto sacar á pública subasta la compostura del puente inmediato á dicho pueblo, sobre el rio Cega, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo; y al efecto ha señalado el dia 27 de Abril para su remate y hora de las once á doce de su mañana. Cogeces de Iscar 27 de Marzo de 1856.=El A. P., Gavino de Pablo.=Por su mandato, Dionisio Cisneros, Secretario.

En Medina del Campo se dá en arrendamiento, desde el 15 de Mayo próximo, el parador de la Estrella, de 40,000 pies cuadrados de estension, situado en el único punto en que la calzada de Galicia toca en la poblacion por medio de este edificio, y con el ferro-carril que está proyectado, que tiene á lo largo de ella un frente de 260 pies con su puerta principal y dos carreteras. Se admiten proposiciones, y pueden verse las condiciones en el despacho de Diligencias de Zamora, y en Medina en casa de D. Francisco Romo, en el convento de Recoletas.

El dia 3 del presente Abril se perdieron dos mulas en Castrodeza, su alzada 7 cuartas escasas, pelo negro, edad 2 años. La persona que las tuviese en su poder se lo prevendrá al Alcalde de dicho pueblo de Castrodeza, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.